



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 061-2026-A-MDSJ/C.

1

San Jerónimo, 04 de marzo del 2026.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERONIMO - PROVINCIA DE CUSCO - REGION CUSCO.

VISTO: El registro de ingreso N° 2025-0006814, de fecha 02 de diciembre del 2025, a través del cual la administrada Sra. Gabriela Stefania Huamani Cáceres interpone Recurso de Apelación, Informe N°000047-2025-MDSJ/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 000278-2025-MDSJ/GDUR del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Informe N°000058-2025-MDSJ/OGAJ, del director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 000077-2026-MDSJ/GDUR del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Opinión Legal N° 000042-2026-MDSJ/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica. Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en los artículos 195°, 197° y 199°, señala que las municipalidades promueven el desarrollo de la economía local, la prestación de los servicios públicos y la participación vecinal; asimismo formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuentas de su ejecución anualmente, bajo responsabilidad, conforme a Ley. De la misma forma, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales se rigen por presupuestos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan y ejecutan en concordancia con sus planes de desarrollo local concertados;

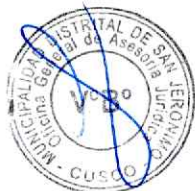
Que, el inciso 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que una de las atribuciones del Alcalde es dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, y el artículo 43° establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, la norma del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de nulidad, señalando: "Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dictan como consecuencia de la misma."

La autoridad competente para declarar la nulidad, se encuentra regulada en la norma del artículo 11 del TUO, regulando:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de





oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”.

El procedimiento de la Nulidad de Oficio, se encuentra regulado en la norma del artículo 213, precisando:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesión en derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procederá exigir la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. [...]”.

La norma del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, regula la legitimidad para obrar activa, señalando:

“Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.”;

Que, en fecha 11 de noviembre del 2025, el Gerente Municipal, emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 158-2025-MDSJ-C/GM, que declara Improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Sra. Gabriela Stefania Huamani Cáceres, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 113-2025-GDUR-MDSJ/C de fecha 05 de setiembre de 2025, dicha resolución fue notificada a la administrada el 17 de noviembre del 2025, conforme se tiene del anexo que obra en el expediente;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
CUSCO - PERÚ



3

Que, con registro de ingreso N° 2025-0006814, de fecha 02 de diciembre del 2025, la administrada Sra. Gabriela Stefania Huamani Cáceres interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 158-2025-MDSJ-C/GM;

Que, con Informe N° 000047-2025-MDSJ/OGAJ, de fecha 16 de diciembre del 2025, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita la remisión del expediente, para un mayor análisis;

Que, con Informe N° 000278-2025-MDSJ/GDUR de fecha 19 de diciembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remite los actuados del expediente a nombre de Gabriela Stefania Huamani Cáceres;

Que, con Informe N° 000058-2025-MDSJ/OGAJ, de fecha 30 de diciembre del 2025, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, reitera la solicitud de remisión del expediente, para un mejor análisis y evaluación;

Que, con Informe N° 000077-2026-MDSJ/GDUR de fecha 12 de febrero del 2026, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, cumple con remitir la información solicitada, para los fines pertinentes;

Que, con Opinión Legal N° 000042-2026-MDSJ/OGAJ, de fecha 03 de marzo del 2026, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA: La norma del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de Nulidad de Oficio de los actos administrativos. La Nulidad de Oficio, se declara en sede administrativa, dentro del plazo de dos (2) años, y vía judicial ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. La Nulidad de Oficio de los actos administrativos, es declarada por el funcionario superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida. La entidad pública tiene legitimidad activa facultada por ley, para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que produce a la legalidad administrativa y al interés público. Es procedente la declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 158-2025-MDSJ-C/GM de fecha 11 de noviembre del 2025, la cual, estará a cargo del Titular de la entidad. Es procedente la declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 113-2025-GDUR-MDSJ/C de fecha 05 de setiembre del 2025, la cual, estará a cargo de la Gerencia Municipal, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la evaluación de la solicitud de Nulidad de Oficio planteada por la administrada Sra. Gabriela Stefania Huamani Cáceres. La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, deberá evaluar el pedido de la solicitud de Nulidad de Oficio interpuesto por la Sra. Gabriela Stefania Huamani Cáceres, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 138-2022 GDUR-MDSJ/C de fecha 29 de diciembre de 2022, y de corresponder, la entidad deberá expedir la resolución motivada en la que se identifique el agravio producido a la legalidad administrativa y al interés público, al encontrarnos dentro del plazo regulado por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas al Alcalde por el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 158-2025-MDSJ-C/GM de fecha 11 de noviembre del 2025, conforme a la evaluación técnica y legal expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
CUSCO - PERÚ



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, así como a la interesada para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo - Cusco (<http://www.munisanjeronimocusco.gob.pe>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

